

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-36/2015

**SOLICITANTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** LUCÍA GARZA  
JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes al rubro citado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, formulada por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, respecto del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-288/2015, promovido por MORENA ante la referida Sala Regional.

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. Antecedentes.**

I. De las constancias que obran en los expedientes en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, para elegir entre otros los diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**2. Cómputo estatal.** El catorce de junio de dos mil quince, en sesión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se realizó el cómputo estatal y la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional en el cual se asignó las Diputaciones a los Partidos siguientes: Partido Conciencia Popular (PCP), Partido Movimiento Ciudadano (PMC), Partido (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Nueva Alianza (PNA).

**II. Juicio de Nulidad Electoral.**

**1. Demanda.** El dieciocho de junio del presente año, el representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional y de la coalición formada por los Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, interpuso Juicio de Nulidad Electoral, en contra del acta de asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que pretende impugnar las diputaciones otorgadas a los partidos minoría como es el caso de Partido MORENA.

**2. Escrito de Tercer Interesado.** El veintidós de junio siguiente, compareció como tercero interesado el Partido MORENA, en virtud de que el instituto político adquiriría un derecho incompatible con el Juicio de nulidad electoral, promovido por la Coalición integrada por el PRI, PVEM y PNA, respecto de la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional realizado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el catorce de junio de dos mil quince.

**3. Sentencia del Tribunal Electoral Local.** El Tribunal Electoral del Estado, declaró fundados los agravios hechos valer el Representante de la Coalición integrada por los Partidos PRI, PVEM y PNA, respecto de la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y modificó los resultados consignados en el acta de asignación de diputados por el principio de representación proporcional emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del catorce de junio de dos mil quince.

**III. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Demanda.** El diecinueve de agosto siguiente, Juan José Hernández Estrada, representante propietario de MORENA, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en contra de la resolución de catorce de agosto en el expediente TESLP/JDC/43/2015 y su acumulado TESLP/JNE/65/2015.

**2. Radicación del expediente.** En su oportunidad, el referido medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, en el expediente SM-JRC-288/2015.

**3. Solicitud de facultad de atracción.** El veintidós de agosto del año que transcurre, la referida Sala Regional acordó remitir los expedientes a la Sala Superior los juicios de revisión constitucional electoral y los juicios ciudadanos identificados con las claves SM-JRC-273/2015, SM-JRC-286/2015, SM-JRC-287/2015, SM-JRC-288/2015, SM-JDC-586/2015, SM-JDC-587/2015, SM-JDC-588/2015 y SM-JDC-589/2015, para que determinara lo conducente, toda vez que en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-288/2015, el partido político actor, MORENA, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta máxima autoridad jurisdiccional federal electoral.

La pretensión final del recurrente es que la Sala Superior resuelva sobre la proporcionalidad en los porcentajes de representatividad con la que cuentan los partidos políticos que hayan obtenido mayor porcentaje en la elección respecto a la asignación de curules por el principio de representación proporcional a fin de integrar el Congreso Estatal de San Luis Potosí, así como la aplicación del artículo 413, fracción I de la Ley Electoral de la entidad, en la asignación de las mismas.

**4. Turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó turnar el expediente de solicitud de atracción SUP-SFA-36/2015, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a efecto de que formulara el proyecto de resolución que en Derecho correspondan.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre la procedencia de las solicitudes de facultad de atracción, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que dichos preceptos la facultan para ello.

**SEGUNDO. Estudio de la solicitud.** De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99.**

...

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

...

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

...

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

...

**Artículo 189 Bis.-** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

**c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.**

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los preceptos transcritos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala

## **SUP-SFA-36/2015**

Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

4. Las Salas Regionales que conozcan del medio de impugnación podrán solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo.

5. Una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo.

Asimismo, cabe destacar que, de la lectura detallada del escrito de demanda, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-288/2015 incoado por Morena, no reviste la importancia y trascendencia necesarias o especiales para que se ejerza de oficio la facultad de atracción, prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades especiales de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

**2. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

**I.** Su ejercicio es discrecional.

**II.** No se debe ejercer en forma arbitraria.

**III.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

**IV.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

**V.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

## **SUP-SFA-36/2015**

Como se anticipó, en el caso se considera que no procede ejercer la facultad de atracción, pues la naturaleza concreta del asunto que se pide atraer no satisface los requisitos jurídicos de importancia y trascendencia, a partir de los planteamientos de las solicitantes y de lo advertido por este tribunal, sin menoscabo de su importancia individual real, conforme a lo siguiente:

Lo anterior, porque el partido político MORENA solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer del juicio de revisión constitucional electoral que presentaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y que fue remitido a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, expresando los siguientes motivos:

1. Determinar para el caso concreto, si el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, dejó de lado el principio de representación proporcional, al asignar una curul a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quienes habían obtenido un mayor porcentaje de la votación en la elección y no así a los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y MORENA en demérito de la representatividad y pluralidad.
2. Determinar la inaplicación de la fracción I del artículo 413 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, que le genera un menoscabo en la asignación de diputaciones por

representación proporcional, pues es contrario a derecho que el Tribunal Electoral responsable consideró que existía una disparidad en la voluntad de los ciudadanos sufragantes al aplicarse de manera rígida la fórmula de asignación de diputación a los partidos que obtuvieron el 3% de la votación, puesto que señaló que desatender los porcentajes de la votación en la asignación de curules de representación proporcional vulnera el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que estarían ocupando lugares en el Congreso diputados que no obtuvieron la simpatía de la ciudadanía potosina, lo que genera ausencia de representatividad en la toma de decisiones.

En cuanto a los temas que se plantea el partido actor, relativo a si los partidos políticos pueden acceder a la asignación de diputados de representación proporcional distinto al esquema que establece su propia normatividad electoral local, lo que en su caso puede llevar a una sub-representación en el Congreso Estatal, en consideración de esta Sala Superior, en los términos en que se encuentra planteada la demanda, no es procedente el ejercicio de la facultad de atracción, porque en el caso, la controversia que se deriva del acto impugnado se centra en determinar los efectos de la distribución de curules local, por el principio de representación proporcional y la posibilidad de que se actualice una sub-representación de un partido político, derivado de una interpretación efectuada por un tribunal estatal electoral, lo cual evidencia la falta de justificación de los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los

## **SUP-SFA-36/2015**

artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con independencia de lo anterior y de la relevancia jurídica que pudieran tener este asunto, a mayor abundamiento, cabe destacar que aun en el supuesto de que la controversia se centrara en determinar la posibilidad de afectar la integración del poder legislativo, al realizar las asignaciones por el principio de representación proporcional, tampoco se satisfacen los referidos requisitos de importancia y trascendencia, pues lo alegado por el actor en forma alguna puede considerarse como un tema novedoso que requiera de la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que no procede el ejercicio de la facultad de atracción solicitada, pues como se evidenció no se trata de un medio de impugnación cuya materia de controversia sea un tema novedoso, o bien, que por su importancia y trascendencia así lo amerite.

En cuanto al segundo tema, cabe precisar que tanto las salas regionales, como esta Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuentan con facultades legales para conocer y resolver asuntos en donde se planteen cuestiones de constitucionalidad y determinar la no aplicación de normas generales al caso concreto, en el supuesto de considerarlas contrarias a la constitución, conforme a lo establecido en los artículos 99, párrafos primero, segundo y

sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracciones III y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la eventual necesidad de un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de preceptos de la legislación electoral de San Luis Potosí, no es motivo suficiente para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción del presente asunto.

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede que esta Sala Superior conozca y resuelva la correspondiente demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el partido político Morena.

En ese sentido, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, relacionado con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer de dicha demanda, la Sala Regional de este órgano jurisdiccional,

## **SUP-SFA-36/2015**

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, lo procedente es que sea la citada Sala Regional la que, conforme con sus atribuciones y facultades, determine lo que en Derecho proceda.

Por lo antes expuesto, sin prejuzgar sobre el fondo del medio de impugnación atinente, esta Sala Superior considera que en el presente caso no procede la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada, debiéndose comunicar la presente resolución a la remitente Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.

Así se resolvió de manera similar en los asuntos contenidos en los expedientes SUP-SFA-46/2012, SUP-SFA-37/2012 y acumulados, SUP-SFA-36/2012 y SUP-SFA-32/2012 y acumulados, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción respecto del expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-288/2015, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias del expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-288/2015, a la Sala Regional Monterrey, para que determine, **de inmediato**, lo que en Derecho proceda.

**Notifíquese**, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-SFA-36/2015**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**